



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/078/2005.

PROMOVENTE: COALICIÓN "TODOS SOMOS QUINTANA ROO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo", por conducto del ciudadano Rusell Israel Millan Estrella, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ocho Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, del proceso Electoral Ordinario 2004-2005, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, en especial la asignación del ciudadano Juan Antonio López Protonotario para el cargo de regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de noviembre del 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó, por

unanimidad de votos, conceder el Registro como Coalición al Partido Acción Nacional con el Partido Convergencia, bajo la denominación "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005.

II. Con fecha siete de diciembre del dos mil cuatro, la Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", por conducto del Cirujano Dentista Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su carácter de representante propietario de la aludida coalición, presentó, en forma supletoria, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, el escrito de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, anexando a dichos escritos la documentación relativa a cada uno de los ciudadanos que conforman dichas planillas.

III. Que con fecha doce de diciembre del 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera supletoria en uso de las facultades que le otorga el artículo 14 fracción XXI de su Ley Orgánica, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos aprobó el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, por la Coalición TODOS SOMOS QUINTANA ROO".

IV. Que en el punto DÉCIMO QUINTO del acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, a que se refiere el resolutivo anterior, se aprueba el registro de la Planilla para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la Coalición "TODOS SOMOS



JUN/018/2005

QUINTANA ROO", encabezada por el ciudadano Juan Antonio López *DESDE AQUI* ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario, ue adquiriera firmeza por virtud de no haber sido



V.- Que con fecha seis de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo en el Estado de Quintana Roo, las elecciones para renovar la Gobernatura del Estado, a los integrantes de la Legislatura y a los miembros de los Ayuntamientos.

VI.- Que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, se determinó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ocho Municipios del Estado de Quintana Roo, entre los cuales se encuentra la asignación del ciudadano Juan Antonio López Protonotario para el cargo de regidor por el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual se hizo mediante el acuerdo tercero, que en lo conducente, señala:

"ACUERDO

TERCERO. Se declaran regidores electos por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que se enlistan a continuación:

Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

REGIDURÍA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	COALICIÓN.	CANDIDATO ELECTO. (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO. (SUPLENTE)
1	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO.	ROBERTO ERALES JIMÉNEZ.	EDUARDO JESÚS MARZUCA FERREIRO.
1	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	JUAN ANTONIO LÓPEZ PROTONOTARIO.	ELVIRA LEAL CASTILLO.
1	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	HASSAN MEDINA RODRÍGUEZ.	GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA
1	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	ANGÉL MARTÍN HERNÁNDEZ MARÍN.	HERIBERTA HERNÁNDEZ SANTIAGO.
1	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ.	ULISES LÓPEZ MENÉNDEZ.
1	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	JOSÉ DOLORES LARA LICEAS.	JOSÉ LUIS CAHUICH DZUL.

VII.- No conforme con la asignación del ciudadano Juan Antonio López Protonotario, como regidor por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la coalición "Todos Somos Quintana Roo", según el acuerdo que ha quedado transcrito con antelación, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, la coalición "Todos Somos Quintana Roo" promovió Juicio de Nulidad en contra del referido Acuerdo, por conducto del ciudadano Rusell Israel Millan Estrella, en su calidad de representante suplente de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer el agravio y ofreciendo las pruebas siguientes:

VII.- AGRAVIOS QUE CAUSAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión de fecha 16 de febrero del año en curso, aprobó el acuerdo mediante el cual asigno regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, cuando que, como se acredita con los medios de convicción que se ofrecen con el presente escrito, dicha persona no reúne el requisito del término mínimo de cinco años de residencia y vecindad en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, anteriores al inicio del proceso electoral establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Es el caso que nos ocupa la resolución que ahora se impugna, no genera las condiciones para que se garantice la equidad y certeza, que son principios rectores del Instituto Electoral de Quintana Roo, en agravio de la coalición que represento y de los demás candidatos que participaron en el proceso electoral 2004-2005, puesto que al emitirse dicho acuerdo no se hace en base con lo establecido en el artículo 136 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, lo cual tiene como consecuencia que no haya legalidad e igualdad respecto a las demás personas que tienen los derechos pertinentes para ocupar ese cargo de elección popular. IX PRUEBAS: Prueba Documental Pública: Consistente en el contestación que tenga que realizar el Instituto Federal Electoral a fin de que informe a esta autoridad Electoral los movimientos que en el padrón electoral que hayan registrado del señor Juan Antonio López Protonotario, en vista que dicha información no puede ser otorgada, sino es a través de mandato judicial expreso. Sin embargo cabe mencionar que dicha información ya ha solicitada y negada a integrantes de nuestra coalición, tal y como lo acredito con la constancia certificada de dicha autoridad que anexo como prueba a la presente. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de "revocación" Prueba Documental Publica: Consistente en las copias certificadas expedidas por el Instituto Electoral del Quintana Roo en las cuales conste el solicitud de registro, la carta de aceptación y demás documentación anexa, que la coalición "Somos la Verdadera Oposición" presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para lograr el registro del señor Juan Antonio López Protonotario. Misma que la autoridad electoral anexara como informe justificado para que obre en autos del expedientes que se forme con motivo del presente juicio. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de revocación. Prueba Documental Privada: Consistente en el oficio dirigido al Lic.

Guillermo Manuel Aranda Romero, en su calidad de Vocal Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita informe los movimientos del padrón electoral del señor Juan Antonio López Protonotario, oficio signado por el Ingeniero Timoteo Rivera Alfaro. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los de mi escrito de revocación. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en cuanto favorezca a las pretensiones de la Coalición que represento. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de revocación. Instrumental de Actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición que represento. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de revocación.

VIII.- Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintidós de febrero del año en curso, se advierte que al presente Juicio de Nulidad no comparece tercero interesado.

IX. Que mediante oficio IEQROO/JN/002/05, de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: Informe circunstanciado y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley. No anexa a tal oficio el escrito original mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad y la copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, por virtud de que estos fueron exhibidos al remitirse el expediente que diera motivo al juicio en comento.

X. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/018/2005; asimismo se turnaron los autos al Magistrado
S DESDE AQUI
ju
ir
le
o, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como que procediera a verificar que el escrito de con los requisitos y términos previstos en la ley de

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, se admitió a tramite el Juicio de Nulidad incoado por la coalición "Todos

Somos Quintana Roo”, admitiéndose así mismo las pruebas ofrecidas por las partes, entre las cuales, por virtud de haberse pedido en términos de ley, se admitió el Informe que debía proporcionar el Instituto Federal Electoral, respecto de los movimientos que en el Padrón Electoral se hubieren realizado del ciudadano Juan Antonio López Protonotario.

XII.- Por acuerdos fechados los días ocho y nueve de marzo del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que se señala en el resultando anterior, el cual fue proporcionado, primeramente vía fax y posteriormente por correo certificado, mediante atento oficio número UACMR/3416/2005, de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, suscrito por el Ciudadano Licenciado Alejandro Sánchez Baez, en su calidad de Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, del Instituto Federal Electoral; razón por la cual, previo el cierre de la instrucción, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad identificado bajo el expediente JUN/018/2005, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6, fracción III y 8, in fine, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las casuales de improcedencia y de sobreseimiento reguladas por los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de ser acreditada alguna de las casuales de referencia, se

JUN/018/2005

traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

En tal orden de ideas, del examen de los autos del juicio en comento se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos normativos de improcedencia o sobreseimiento que prevén los citados artículos 31 y 32 de la Ley Adjetiva Electoral, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional procede al estudio del fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Antes de entrar en materia, procede por técnica jurídica, el valorar las pruebas aportadas por las partes.

En este sentido, tenemos que la coalición impetrante "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", dentro de los autos del expediente JUN/018/2005, ofreció y exhibió las pruebas siguientes:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio dirigido al Licenciado Guillermo Manuel Aranda Romero, en su calidad de Vocal Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Federal Electoral, de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco; medio de convicción que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el valor de un indicio, justificando con ello la formalidad legal en la solicitud de la documental pública consistente en la información rendida por el Instituto Federal Electoral, respecto de los movimientos que en el padrón electoral se hayan registrado del ciudadano Juan Antonio López Protonotario, lo cual es motivo de la siguiente valoración; II. Documental pública consistente en la información rendida por el Ciudadano Licenciado Alejandro Sánchez Baez, en su calidad de Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, del Instituto Federal Electoral, mediante atento oficio número UACMR/3416/2005, de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16; fracción I, incisos A) y B), 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena por no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, justificando que el ciudadano Juan Antonio López Protonotario, ha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000229

JUN/018/2005

realizado diversos movimientos en el padrón electoral federal desde su inscripción al mismo, siendo estos los siguientes: A).- La primera credencial para votar se le expidió al ciudadano en cita, en virtud de que con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, solicitó su inscripción al Padrón Electoral, movimiento por el cual se le entregó una credencial con año de registro 1994 0, misma que obtuvo el día seis de junio de 1994 y B).- La segunda credencial para votar se le expidió al ciudadano en cita, en virtud de que con fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro notificó el cambio de su domicilio, lo cual hizo en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, movimiento por el cual se le entregó una credencial con año de registro 1994 01, misma que obtuvo el día veinticuatro de junio de dos mil cuatro; III.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente expediente, que de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción VII, 16, fracción VII, 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena, justificando los diversos actos jurídicos realizados dentro del expediente en el que se actúa y cuyo contenido obra en la actuación correspondiente; y, IV.- Presuncional Legal y Humana, que en la presente causa no se surte, pues respecto de la primera la ley adjetiva en la materia no prevé expresamente para el caso alguna presunción; y por cuanto a la segunda, es dable señalar que de los hechos contenidos en el medio de impugnación y de las pruebas no se establece alguna circunstancia que sirva para presumirla con ese carácter

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ofreció y aportó los medios de convicción que a continuación se refieren y valoran:

A.- Copia certificada constante de ciento cuarenta y seis fojas, que contiene los siguientes documentos: 1) Solicitud de registro de candidatura del ciudadano Juan Antonio López Protonotario; 2) Carta de aceptación a la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Othón P. Blanco del ciudadano Juan Antonio López Protonotario, por la Coalición "Somos la Verdadera Oposición; 3) Acta de nacimiento número 242912 del

JUN/018/2005

ciudadano Juan Antonio López Protonotario; 4) Credencial de elector del ciudadano Juan Antonio López Protonotario; 5) Constancia de Residencia expedida por el Doctor Juan José Ortiz Cardín, Secretario del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, al ciudadano Juan Antonio López Protonotario; 6) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la Coalición denominada "Somos la Verdadera Oposición", a efecto de contender en la elección de miembros de los ocho Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco", aprobado mediante sesión extraordinaria celebrada el día doce de diciembre del año dos mil cuatro; 7) Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de diciembre de dos mil cuatro; 8) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ocho Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario 2004-2005", aprobado mediante sesión permanente celebrada el dieciséis de febrero de dos mil cinco; 9) Proyecto de Acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco; 10) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se propone al ciudadano Jorge Elrod López Castillo como titular de la Secretaría General del propio Instituto; 11).- Cédula de notificación y de fijación del plazo para tercero interesado; 12). Razón de retiro; 13). Informe circunstanciado de fecha diecinueve de febrero del año en curso y demás documentación que anexa, que para el caso son las que se señalan bajo los números 6) y 9) de la presente ejecutoria; documentos éstos que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16; fracción I, incisos A) y B), 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena por no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, siendo que tal

JUN/018/2005

valoración se hace con excepción de las pruebas relacionadas con los números 1 y 2, ya que siendo documentales privadas, por provenir de una de las coaliciones contendiente en el proceso electoral 2004-2005, éstas tienen al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16 fracción II, 21 y 23, de la Ley citada con antelación, el valor de un indicio.

Éstas documentales exhibidas por la autoridad responsable, justifican en su conjunto el proceder de la misma en el reconocimiento implícito de la residencia y vecindad del ciudadano Juan Antonio López Protonotario y por ende, la designación que de su persona hiciera el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de Othón P. blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, del análisis del agravio vertido por la coalición impetrante "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", se advierte que el mismo resulta infundado e improcedente, atentos los razonamientos siguientes:

Aduce sustancialmente la coalición inconforme que con la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, por virtud de la cual asignó regidores por el principio de representación proporcional, en especial en la persona del ciudadano Juan Antonio López Protonotario, con dicho proceder conculca en perjuicio de dicha coalición y de las demás personas que participaron en el proceso electoral 2004-2005, los principios de equidad, certeza y legalidad que deben imperar en los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral.

Reseña que tal conculcación se genera en atención a que el ciudadano Juan Antonio López Protonotario no reúne el requisito del término mínimo de cinco años de residencia y vecindad en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, anteriores al inicio del proceso electoral, tal cual lo impone la fracción I del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues argumenta que el certificado de residencia y vecindad que exhibiera tal persona para justificar tales

JUN/018/2005

extremos no logra dicho fin, pues como justifica con las probanzas que exhibe al efecto, esta persona tuvo en fechas no mayores a tres años su residencia en otro Estado de la Republica Mexicana.

De lo anterior deriva que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el ciudadano Juan Antonio López Protonotario, designado regidor por el principio de representación proporcional, reúne o no el término de cinco de años de residencia y vecindad en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, anteriores al inicio del proceso electoral 2004-2005, en observancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Considerado lo anterior, cabe precisar lo siguiente:

Para una mejor comprensión de lo que al respecto prevé el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se hace, en lo que importa al tema, la transcripción de tal precepto constitucional.

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentran inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese municipio.

De tal precepto constitucional, se advierte que para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere, entre otros requisitos, que el candidato tenga residencia y vecindad no menor a cinco años en el municipio correspondiente y que estos sean anteriores al inicio del proceso electoral.

JUN/018/2005

De igual modo se desprende que por residente de un municipio, debe entenderse a los habitantes de un municipio que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Y por vecino de un municipio, a los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

De igual modo, diversos artículos de la Constitución Política local establecen:

"Artículo 37.- Son Quintanarroenses:

I.-...

II.-...

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y

IV.- "

"Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.-....

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley."

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo referente a los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, señala:

"Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/018/2005

"Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

...."

La ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente al momento del registro de la candidatura, en su artículo 8º señala al respecto.

"Artículo 8º. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria y habitualmente residen en su Territorio; considerándose vecinos a los que tengan cuando menos dos años de residencia fija en el mismo. ..."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Electoral de Quintana Roo, llevando a cabo una interpretación gramatical y sistemática de lo referido en los artículos relacionados, y este último de los preceptos transcritos, se evidencia que:

La constitución local establece, que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular. Para el caso de los cargos de los ayuntamientos, la propia constitución prevé los requisitos que se deben reunir.

Que la persona que pretenda ocupar un cargo de elección popular en uno de los ayuntamientos del Estado, debe por mandato constitucional ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de

JUN/018/2005

sus derechos políticos y civiles, con **residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**

Que de conformidad al concepto establecido en la propia Constitución Estatal y que únicamente opera para los efectos del artículo 136, ya citado, según disposición expresa del propio texto constitucional, se considera **residente** de un Municipio, al habitante del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Que de conformidad al concepto establecido en la propia Constitución Estatal y que únicamente opera para los efectos del artículo 136, según disposición expresa del propio texto constitucional, se considera **vecino al residente establecido de manera fija en su territorio y que mantenga casa en el mismo en la que habite de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentre inscrito en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio**

Que el mínimo de residencia y vecindad de cinco años, que una persona debe acreditar para acceder a un cargo público como miembro de un ayuntamiento, de conformidad a lo preceptuado en el propio artículo 136 de la Constitución Política estatal y referida al proceso electoral en que nos encontramos (tomando en consideración que de conformidad con el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral inicia el primero de octubre del año anterior a la elección), en la especie se debe acreditar una residencia y vecindad a partir del día treinta de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

Que tal exigencia tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.



JUN/018/2005

En el caso en estudio, para dar cumplimiento al requisito de residencia y vecindad establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 130 segundo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, junto con la solicitud de registro de la candidatura del C. **Juan Antonio López Protonotario**, se acompañó una constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, Dr. Juan José Ortiz Cardin, de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, que en su parte medular se establece:

"HACE CONSTAR"

Que el (ó la) C. Juan Antonio López Protonotario, radica en esta ciudad desde hace más de NUEVE AÑOS en el domicilio: AV. JUÁREZ NÚMERO 34, COLONIA CENTRO. A petición de la parte interesada y para los fines legales que correspondan se expide la presente en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a día CUATRO del mes de JUNIO del DOS MIL CUATRO".

Cabe señalar, que la referida constancia de residencia otorgada al C. Juan Antonio López Protonotario, fue expedida por la autoridad municipal legalmente autorizada para tal efecto, según lo establecido por el artículo 32 y 118 inciso S) de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente al momento de ser expedida.

Lo toral en el presente asunto, como ha quedado referido con antelación, es conocer si el C. Juan Antonio López Protonotario, cuenta con **residencia y vecindad** en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, desde el treinta de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve hasta el primero de octubre del año dos mil cuatro, fecha de inicio del presente proceso electoral estatal, 2004-2005.

Pero sobretodo, si el C. Juan Antonio López Protonotario, **residió en el citado municipio durante los últimos cinco años**, ya que el actor argumenta que la citada persona **tuvo en fechas no mayores a tres años su residencia en otro Estado de la Republica Mexicana**, y por tanto no cuenta con la residencia y la vecindad en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, previo al inicio del proceso electoral 2004-2005, para poder acceder a un puesto de elección popular, en específico al cargo de regidor por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000237

JUN/018/2005

De la constancia de residencia expedida a favor del ciudadano Juan Antonio López Protonotario, que fuera exhibida por la coalición impetrante, se advierte que ésta justifica que tal persona tiene una residencia de nueve años en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo de destacar por cuanto al valor probatorio de tal constancia, lo siguiente:

Esta valoración se hace tomando en cuenta los argumentos de las partes y de lo manifestado por la autoridad responsable, así como de la aplicación de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en la valoración de las pruebas aportadas en el presente juicio. Así se aprecia que efectivamente obra en el sumario la constancia de residencia y por ende, de vecindad, de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, emitida en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 118 inciso S) de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente al momento de ser expedida, que señala como facultad del Secretario de un Ayuntamiento el expedir, entre otros, las constancias de residencia y vecindad que acuerde el cabildo, resultando ser que la documental de mérito emitida en fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, al ser expedida por el servidor público de referencia, lo hizo en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley y por tanto, resulta ser una prueba documental pública en términos del artículo 16, fracción I Inciso B), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 22 de la Ley Adjetiva Electoral en cita, toda vez que la prueba aportada en contrario no demerita su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, conclusión ésta a la que se arriba, no obstante existir en los autos del sumario la documental pública consistente en el informe rendido por el ciudadano Licenciado Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral del Instituto Federal Electoral, de fecha cuatro de marzo del presente año, que si bien al tenor de los mismos dispositivos legales citados, adquiere valor probatorio pleno, tal documental no logra desvirtuar la residencia y vecindad que se justifica con la primera de las documentales públicas referidas, pues ésta sólo justifica plenamente que con fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, el ciudadano Juan



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000238

JUN/018/2005

con fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, el ciudadano Juan Antonio López Protonotario, notificó el cambio de su domicilio y por virtud de tal acto, se le entregó una credencial con año de registro 1994 01, misma que obtuvo el día veinticuatro de junio de dos mil cuatro, pero en modo alguno que en la primera de las fechas indicadas haya empezado a residir en el Municipio de Othón P. Blanco, pues bien pudo haber residido por varios años en el municipio en cita sin que hubiera hecho el movimiento correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, para efectos de rectificar su domicilio y así obtener la credencial relativa a su verdadero domicilio.

No obsta a lo anterior, el señalar que aún en el caso sin conceder, de que con la documental de mérito pudiera justificarse indiciariamente (no plenamente, por no derivar directamente tal cuestión) que el ciudadano Juan Antonio López Protonotario, haya empezado a residir en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a partir del veintinueve de enero de dos mil cuatro, tal indicio resulta insuficiente como para desvirtuar la residencia y vecindad que se desprende de la documental correspondiente, pues no hay que soslayar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre del año dos mil cuatro, determinó la procedencia del registro de las planillas presentadas por la coalición "Somos la Verdadera Oposición", a efecto de contender en la elección de miembros de los ocho ayuntamientos, entre los cuales, se encontraba el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, encabezada por el ciudadano Juan Antonio López Protonotario, lo cual no fue impugnado en su oportunidad, adquiriendo firmeza tal resolución, que dio pauta para las subsecuentes etapas del proceso electoral, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, razón por la cual, tal acreditación del requisito de residencia y vecindad adquirió el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que

JUN/018/2005

asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada; situaciones éstas que no pueden ser revertidas con un solo indicio, como el que se desprende de la documental pública de referencia, pues para ello, como se ha señalado, se necesita de prueba plena en contrario.

Es aplicable al presente razonamiento la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**-En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000240

JUN/018/2005

solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub judice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y